

M

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ex. Inv. Pat. Ext. 73168 31 84 001 2023 00036 00.

Conforme a la nueva demanda presentada, se tiene por subsanado los defectos advertidos en el auto anterior. Y, por reunir la anterior demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

R E S U E L V E:

1.- Admitir la demanda de Investigación de la Paternidad Extramatrimonial, instaurada a través de apoderado por la señora Sandra Milena Cespedes, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C. contra Hernando Lozano Molano, también mayor de edad y domiciliado en el municipio de Ataco Tolima.

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado Hernando Lozano Molano, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la ley citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por medio físico, tan solo la copia de este auto ya que se acredito con la demanda que ya se le por dicho medio la copia de la demanda y anexos como del escrito de subsanación. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles a la entrega física y los términos empezaran a contarse a partir del día siguiente.

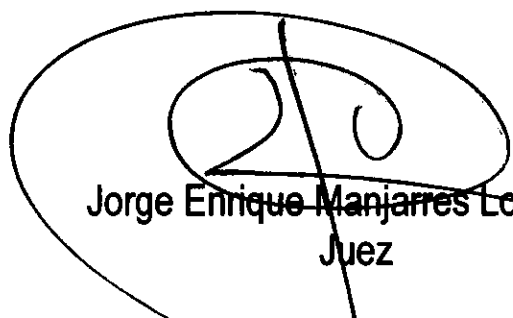
4.- De conformidad con lo establecido por el núm. 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el grado de certeza superior al 99.9% sobre la paternidad a la cual se debe someter al siguiente grupo: Sandra Milena Cespedes (demandante a quien se le quiere establecer la paternidad) y Hernando Lozano Molano (demandado-presunto padre).

En consecuencia, una vez notificado el demandado y trabada la litis, se procederá si fuere el caso, a señalarse que laboratorio publico o privado hará el examen y fijarse fecha para la toma del examen de genética arriba decretado.

5.- En el acto de la notificación de éste auto al demandado Hernando Lozano Molano, adviértasele que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, tal y como lo dispone la parte final del numeral y artículo citados en el numeral 4 de esta providencia.

6.- Téngase al Dr. Javier Alexander Morales Garatejo, como apoderado judicial de la señora Sandra Milena Cespedes, en la forma y términos del nuevo poder aquí presentado.

Notifíquese y Cúmplase.


Jorge Enrique Manjares Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario